



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION No. CSJCAQR21-115
10 de junio de 2021

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud del señor RICHARD STEVEN CÁRDENAS MESA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 27 de mayo de 2021, el señor RICHARD STEVEN CÁRDENAS MESA solicita Vigilancia Judicial Administrativa al incidente de desacato radicado bajo el N°. 2019-00128-00, que cursa en el Juzgado Primero Penal Municipal, a cargo del Doctor JOHN FREDDY ESPÍNDOLA SOTO, sustentando su petición en el siguiente aspecto:

- Señala el quejoso que: *“...por medio del presente correo electrónico, y con el acostumbrado respeto, se dé respuesta de fondo a la petición de inejecución de la sanción de tutela en contra del Doctor Nelson Infante Riaño, esto teniendo en cuenta que el servicio por el cual fue sancionado disciplinariamente fue subsanado y a la fecha no existe incumplimiento al fallo de tutela, por lo que se cumple con el espíritu de la norma y del fin esencial del incidente de desacato.
De igual forma es de gran importancia indicar, que la orden de captura aún se encuentra vigente y cargada en el sistema SIOPER de la Policía Nacional, hecho que genera un riesgo jurídico a los derechos fundamentales del Doctor Nelson Infante, como lo es el de la libertad y al debido proceso, esto debido a que el servicio por el cual nació la sanción disciplinaria de arresto y multa no existe en la actualidad, y a pesar de que hace una semana se solicitó la inejecución de la sanción por estos nuevos hechos, el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia-Caquetá, NO SE PRONUNCIA FRENTE A ESTE REQUERIMIENTO, lo que violenta el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.
Solicito al Consejo Seccional de la Judicatura y a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Florencia – Caquetá, realice la debida intervención al Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia – Caquetá, para que lo inste a dar respuesta de fondo a la solicitud de inejecución radicada el 21 de mayo de la presente anualidad, esto con aras de no vulnerar los derechos fundamentales al Doctor Nelson Infante Riaño...”*

TRAMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 01 de junio de 2021, correspondiéndole al despacho del magistrado ponente, radicada bajo el número

18001110100220210002800.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ21-78 del 01 de junio de 2021, se dispuso requerir al doctor JOHN FREDDY ESPÍNDOLA SOTO, Juez Primero Penal Municipal, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por el quejoso y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO21-85 del 01 de junio de 2021, el cual fue entregado al día siguiente mediante correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El quejoso solicita se realice vigilancia judicial administrativa al proceso de la referencia, resaltando que el Juez a la fecha no ha dado respuesta a la solicitud de inejecución de la sanción por incidente de desacato.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia que deben primar en la administración de justicia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juez no ha dado respuesta a la solicitud de inejecución de la sanción impuesta a través de incidente de desacato, impidiendo con ello continuar con el trámite normal del proceso conforme a lo evidenciado en el mismo? y de ser así, ¿Se encuentra justificada la mora en la actuación de marras?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones,

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor JOHN FREDDY ESPÍNDOLA SOTO en su calidad de Juez Primero Penal Municipal de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, mediante memorial del 02 de junio de 2021, procedió a hacer un recuento de la actividad desplegada dentro de la actuación, para lo cual realizó un informe ejecutivo en el que señaló lo siguiente:

"... 1. En primer lugar, se advierte que este Despacho Judicial en el proceso de incidente de desacato con radicado No.1800140040012019-00128 siendo accionante ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN quien actúa como Abogado (adscrito a la Defensoría del Pueblo) de la señora ANA MILENA MORA NAVARRO y entidad accionada COOMEVA EPS, emitió el Auto Interlocutorio No.072 de fecha 08 de Abril de 2021, que declaró que el doctor Nelson Infante Riaño identificado con cédula No.79.351.237 en calidad de Gerente Regional Centro Oriente de Coomeva EPS y/o quien haga sus veces, incurrió en desacato de la orden judicial emitida en fallo de tutela No.126 de fecha 02 de agosto de 2019 proferido por este Juzgado. Se sanciono a NELSON INFANTE RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No.79.351.237 en calidad de Gerente y Representante Legal de la Regional Centro Oriente de Coomeva EPS y/o quien haga sus veces, como autoridad administrativa obligada al cumplimiento de las órdenes dictadas en el fallo de tutela, con tres (03) días de arresto y tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y se ordenó que una vez en firme la decisión se deberá librar la correspondiente orden de arresto con destino al Comandante de Policía de Bogotá, para que se sirva ejecutar la sanción de arresto fijada en la providencia.

Con auto del 16 de Abril de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia confirmó la providencia objeto de consulta.

2. El Despacho, mediante oficios No.797 - 798 de fechas 22 de abril de 2021, dirigidos al comandante de policía Metropolitana de Bogotá y Cali, informa lo relacionado con el Auto No.072 de fecha 08 de abril de 2021, así mismo solicita "que se ejecute la sanción de TRES (03) DÍAS DE ARRESTO para el doctor NELSON INFANTE RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No.79.351.237, en calidad de Gerente Zona Centro de Coomeva EPS, quien es la autoridad administrativa obligada al cumplimiento del fallo de tutela No.126 de fecha 02 de agosto de 2019, por el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia, y proceda de conformidad con el fin de hacer cumplir dicha sanción impuesta por este Despacho Judicial.

Así mismo, se requiere que una vez se cumpla la sanción de TRES (3) días de arresto se emita certificación en la que se constate que el doctor NELSON INFANTE RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No.79.351.237, en calidad de Gerente Zona Centro de Coomeva EPS, permaneció privado de la libertad en la Estación de policía cumpliendo la sanción de arresto antes mencionada."

Se informa, que este Juzgado en ningún momento emite orden de captura en contra del señor NELSON INFANTE RIAÑO identificado con cédula No.79.351.237, en calidad de Gerente Zona Centro de Coomeva EPS, lo que se expide son oficios en los cuales informa sobre la decisión de sanción por desacato a un fallo de tutela, y solicita que se ejecute la sanción de

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Resolución Hoja No. 5

tres (03) días de arresto, así mismo no le ordena a la policía Nacional Sijin que inserte dichos oficios en el sistema o bases de datos de dicha entidad.

3. El día 21 de mayo de 2021 siendo las 4:38 p.m. se recibió en el correo electrónico del Juzgado, memorial de COOMEVA EPS suscrito por el señor Richard Steven Cárdenas Mesa, analista jurídico zona centro de COOMEVA EPS, en el cual solicita inaplicación de la sanción de fecha 08 de Abril de 2021, consistente en arresto de tres (03) días y multa de tres (03) S.M.L.M.V, en contra del doctor Nelson Infante Riaño identificado con cédula No.79.351.237 en calidad de Gerente Regional Centro Oriente de Coomeva EPS, debido a que ya dio cumplimiento al fallo de tutela que fue proferido dentro de la acción de tutela con radicado No.1800140040012019-00128 siendo accionante ALEJANDRO GARCIA RINCON quien actúa como Abogado (adscrito a la Defensoría del Pueblo) de la señora ANA MILENA MORA NAVARRO.

4. Este Despacho previo a resolver la solicitud de COOMEVA EPS, procedió al día siguiente hábil, a realizar constancia secretarial de fecha 24 de mayo de 2021, en la cual se informa que se realizó llamada al abonado celular 323 2268973 de la accionante Ana Milena Mora Navarro, quien le manifestó al juzgado que COOMEVA EPS ya había cumplido con la entrega del medicamento ordenado por el médico tratante, TACROLIMUS 1MG/ 1U CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA 360 TABLETAS, Y EL MEDICAMENTO VITAMINA D3 5000 UI/1U/ CAPSULAS DE LIBERACION NO MODIFICADA pero solo para un mes, faltándole por cumplir con la entrega del medicamento para 06 meses, se le indica que el incidente de desacato será archivado por cumplimiento parcial al fallo de tutela, sin embargo se le advierte que puede interponer nuevo incidente de desacato en caso de incumplimiento por parte de COOMEVA EPS.

5. Fue así, que mediante Auto Interlocutorio No.107 de fecha 24 de mayo de 2021 emitido dentro del incidente de desacato con radicado No.1800140040012019-00128 siendo accionante ALEJANDRO GARCIA RINCON quien actúa como Abogado (adscrito a la Defensoría del Pueblo) de la señora ANA MILENA MORA NAVARRO y accionado: COOMEVA EPS resolvió lo siguiente: "PRIMERO: INAPLICAR la sanción impuesta al Dr. Nelson Infante Riaño identificado con cédula No.79.351.237 en calidad de Gerente Regional Centro Oriente de Coomeva EPS, y/o quien haga sus veces, que fue impuesta en el auto interlocutorio No.072 de fecha 08 de Abril de 2021 expedido por este Despacho, el cual fue confirmado en consulta mediante auto de fecha 16 de Abril de 2021, del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, debido al cumplimiento del fallo de tutela No.126 de fecha 02 de agosto de 2019. SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena el archivo en forma definitiva, una vez esté en firme esta decisión, previa desanotación de los libros radicadores del registro de actuaciones, librense las comunicaciones a que haya lugar, policía nacional, fiscalía general de la nación, demás autoridades de ley. TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional Sijin, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría y Cbro coactivo de la Administración judicial, sobre la decisión aquí adoptada.

5. Igualmente, se elaboraron en la misma fecha los oficios Nos.1043 de fecha 24 de mayo de 2021 dirigido al doctor Nelson Infante Riaño Gerente Regional Centro Oriente de Coomeva Eps, Oficio No.1044 dirigido al doctor Richard Steven Cárdenas Mesa, Analista Jurídico de COOMEVA EPS, Oficio No.1046 de fecha 24 de mayo de 2021 dirigido al Comandante de Policía Metropolitana de Cali, Oficio No.1047 dirigido al comandante de policía metropolitana de Bogotá, Oficio No.1048 dirigido a la Procuraduría General Regional Caquetá, Oficio No.1049 dirigido al Director Seccional de Fiscalías Caquetá y oficio No.1050 dirigido al doctor Bernardo Méndez Cuervo, mediante los cuales se notifica e informa de la decisión del Auto Interlocutorio No.107 de fecha 24 de mayo de 2021 que resuelve la solicitud de Inaplicación de Sanción de Coomeva Eps de fecha 21 de mayo de 2021.

6. Obra en el expediente digital de Desacato, Constancia de Notificación de los oficios 1044 1045-1046-1047-1048-1049 y 1050, realizada por el Centro de Servicios de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de esta ciudad, quien notificó mediante correo electrónico institucional los oficios antes mencionados el día 27 de mayo de 2021.

7. Es de advertir que en los oficios 1046 y 1047 dirigidos a los Comandantes de Policía Metropolitana de Cali y Bogotá, además de informar sobre la INAPLICACION de la sanción de arresto, indica en la parte final lo siguiente: "Entonces teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, se requiere que no se haga efectiva la sanción de arresto de Tres (03) días al señor NELSON INFANTE RIAÑO identificado con cédula No.79.351.237 en calidad de Gerente y Representante Legal de la Regional Centro Oriente de Coomeva EPS y/o quien haga sus veces, que fue impuesta en el Auto Interlocutorio No.072 de fecha 08 de Abril de 2021 expedido por este Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia"

8. El día 27 de mayo de 2021, mediante correo electrónico recibido siendo las 6: 03 P.M la sijin informa que tuvo conocimiento de la petición y que corrió traslado a la UNIDAD DE ANTECEDENTES DE LA SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL SIJIN BOGOTÁ, a los correos electrónicos mebog.cicri@policia.gov.co; mebog.sijin-greso@policia.gov.co ; wilmar.mateus@correo.policia.gov.co.

9. Posteriormente el día 27 de mayo de 2021 siendo las 5:28 P.M, se recibió en el correo electrónico del Juzgado solicitud de COOMEVA EPS en el cual manifiestan que "se dé respuesta de fondo a la petición de inejecución de la sanción en contra del doctor NELSON INFANTE RIAÑO, teniendo en cuenta que a la fecha no existe incumplimiento al fallo de tutela, así mismo indican que la orden de captura aún se encuentra vigente y cargada en el sistema SIOPER de la Policía Nacional, hecho que genera riesgo jurídico a los derechos fundamentales del doctor NELSON INFANTE, como lo es la libertad y debido proceso, así mismo indica que hace una semana se solicitó la inejecución de la sanción por estos nuevos hechos, al juzgado 01 penal municipal de Florencia y NO SE PRONUNCIA FRENTE A ESTE REQUERIMIENTO, lo que violenta el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia."

Resolución Hoja No. 6

Posteriormente, el mismo día y siendo las 5:32 p.m., “se recibió correo electrónico cuyo remitente es Richard Steven Cárdenas Mesa en el cual indica: “ Buenas tardes Por favor hacer caso omiso del presente correo electrónico, por equivocación se envió al juzgado que no corresponde. Hacer caso omiso al juzgado.”

Y anexan la solicitud de inaplicación de desacato dentro del proceso con radicado 2019-00128 siendo accionante ALEJANDRO GARCIA RINCON quien actúa como Abogado (adscrito a la Defensoría del Pueblo) de la señora ANA MILENA MORA NAVARRO.

10. El día 02 de junio de 2021 se procedió por parte de secretaria del Despacho a contestar el correo electrónico antes reseñado, informando sobre la decisión del auto Interlocutorio No.107 de fecha 24 de mayo de 2021 mediante el cual se resuelve favorablemente la petición de inaplicación de COOMEVA EPS, y que ya fue notificada por el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito desde el pasado 27 de mayo de 2021, anexándose copia de la providencia.

En estos términos se rinde el respectivo informe relacionado con la solicitud de fecha 21 de mayo de 2021 de inaplicación de la sanción de fecha 08 de Abril de 2021, consistente en arresto de tres (03) días y multa de tres (03) S.M.L.M.V, en contra del doctor Nelson Infante Riaño identificado con cédula No.79.351.237 en calidad de Gerente Regional Centro Oriente de Coomeva EPS, debido a que ya dio cumplimiento al fallo de tutela que fue proferido dentro de la acción de tutela con radicado No.1800140040012019-00128 siendo accionante ALEJANDRO GARCIA RINCON quien actúa como Abogado (adscrito a la Defensoría del Pueblo) de la señora ANA MILENA MORA NAVARRO; no sin antes advertir, que este despacho judicial actúa de conformidad con la Ley y respetando los términos establecidos en la normatividad legal vigente, resolviendo en el término legal las peticiones de la entidad accionada COOMEVA EPS, y sin realizar ningún tipo de dilación para ninguna de las partes dentro del proceso de incidente de desacato y respetando siempre los derechos y garantías fundamentales al debido proceso, libertad, contradicción y derecho de defensa de todos los sujetos procesales.

Anexo como prueba lo siguiente:

1. Auto Interlocutorio No.072 de fecha 08 de Abril de 2021 emitido por el Juzgado 01 Penal Municipal de sanción por desacato.

2. Auto del 16 de Abril de 2021, del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia que confirmó la providencia objeto de consulta.

3. Oficios No.797 - 798 de fechas 22 de abril de 2021, dirigidos al comandante de policía Metropolitana de Bogotá y Cali, mediante los cuales se informa lo relacionado con el Auto No.072 de fecha 08 de abril de 2021.

4. Auto Interlocutorio No.107 de fecha 24 de mayo de 2021 emitido dentro del incidente de desacato con radicado No.1800140040012019-00128 mediante el cual se dispuso INAPLICAR la sanción impuesta al Dr. Nelson Infante Riaño identificado con cédula No.79.351.237 en calidad de Gerente Regional Centro Oriente de Coomeva EPS, y/o quien haga sus veces, que fue impuesta en el auto interlocutorio No.072 de fecha 08 de Abril de 2021 expedido por este Despacho.

5. Oficios Nos.1043 de fecha 24 de mayo de 2021 dirigido al doctor Nelson Infante Riaño Gerente Regional Centro Oriente de Coomeva Eps, Oficio No.1044 dirigido al doctor Richard Steven Cárdenas Mesa, Analista Jurídico de COOMEVA EPS, Oficio No.1046 de fecha 24 de mayo de 2021 dirigido al Comandante de Policía Metropolitana de Cali, Oficio No.1047 dirigido al comandante de policía metropolitana de Bogotá, Oficio No.1048 dirigido a la Procuraduría General Regional Caquetá, Oficio No.1049 dirigido al Director Seccional de Fiscalías Caquetá y oficio No.1050 dirigido al doctor Bernardo Méndez Cuervo, mediante los cuales se notifica e informa de la decisión del Auto Interlocutorio No.107 de fecha 24 de mayo de 2021 que resuelve la solicitud de Inaplicación de Sanción de Coomeva Eps de fecha 21 de mayo de 2021.

6. Constancia de Notificación de los oficios 1044 1045-1046-1047-1048-1049 y 1050, realizada por el Centro de Servicios de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de esta ciudad.

7. correo electrónico recibido siendo las 6: 03 P.M la sijin de fecha 27 de mayo de 2021, en el cual informa que tuvo conocimiento de la petición y que corrió traslado a la UNIDAD DE ANTECEDENTES DE LA SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL SIJIN BOGOTÁ. ...”.

AUTO INTERLOCUTORIO. No.107

Florencia, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: ALEJANDRO GARCIA RINCON quien actúa como Abogado (adscrito a la Defensoría del Pueblo) de la señora ANA MILENA MORA NAVARRO
ACCIONADO: COOMEVA EPS
RADICACIÓN: No 2019-00128

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la solicitud de inaplicación de la sanción de fecha 08 de Abril de 2021, consistente en arresto de tres (03) días y multa de tres (03) S.M.L.M.V, en contra del doctor Nelson Infante Riaño identificado con cédula No.79.351.237 en calidad de Gerente

RESUELVE

PRIMERO: INAPLICAR la sanción impuesta al Dr. Nelson Infante Riaño identificado con cédula No.79.351.237 en calidad de Gerente Regional Centro Oriente de Coomeva EPS, y/o quien haga sus veces, que fue impuesta en el auto interlocutorio No.072 de fecha 08 de Abril de 2021 expedido por este Despacho, el cual fue confirmado en consulta mediante auto de fecha 16 de Abril de 2021, del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, debido al cumplimiento del fallo de tutela No.126 de fecha 02 de agosto de 2019.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena el archivo en forma definitiva, una vez esté en firme esta decisión, previa desanotación de los libros radicadores del registro de actuaciones, librense las comunicaciones a que haya lugar, policía nacional, fiscalía general de la nación demás autoridades de ley.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional Sijin, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría y Cobro coactivo de la Administración judicial, sobre la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDY ESPINDOLA SOTO
JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA



Florencia, 24 de Mayo de 2021

Doctor
RICHARD STEVEN CARDENAS MESA
ANALISTA JURIDICO DE COOMEVA EPS S.A. REGIONAL CENTRO ORIENTE Y/O QUIEN HAGA
SUS VECES
y richard_cardenas@coomeva.com.co E-MAIL: richard_cardenas@coomeva.com.co
E-MAIL correoinstitucionaleps@coomeva.com.co y richard_cardenas@coomeva.com.co

JPM1 Oficio. 1044

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: ALEJANDRO GARCIA RINCON quien actúa como
Abogado (adscrito a la Defensoría del Pueblo) de la señora ANA MILENA
MORA NAVARRO
ACCIONADO: COOMEVA EPS
RADICACIÓN: No 2019-00128

Cordial saludo;

Me permito informarle que este despacho judicial el Veinticuatro (24) de Mayo de 2021, mediante Auto Interlocutorio No.107 dispuso: "PRIMERO: INAPLICAR la sanción impuesta al Dr. Nelson Infante Riaño identificado con cédula No.79.351.237 en calidad de Gerente Regional Centro Oriente de Coomeva EPS, y/o quien haga sus veces, que fue impuesta en el auto interlocutorio No.072 de fecha 08 de Abril de 2021 expedido por este Despacho, el cual fue confirmado en consulta mediante auto de fecha 16 de Abril de 2021, del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, debido al cumplimiento del fallo de tutela No.126 de fecha 02 de agosto de 2019. SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena el archivo en forma definitiva, una vez esté en firme esta decisión, previa desanotación de los libros radicadores del registro de actuaciones, librense las comunicaciones a que haya lugar, policía nacional, fiscalía general de la nación demás autoridades de ley. TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional Sijin, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría y Cobro coactivo de la Administración judicial, sobre la decisión aquí adoptada. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. FREDDY ESPINDOLA SOTO. JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL."

Anexo: copia del auto No.107 de fecha 24 de Mayo de 2021.

De esta forma queda notificado para los efectos legales pertinentes.



NORMA CONSTANZA CUELLAR ESCOBAR
Secretaria

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el quejoso sustenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, en los siguientes términos:

- **El Juzgado a la fecha no ha dado respuesta a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta a través de incidente de desacato.**

De acuerdo a lo señalado la queja se endereza a indicar que, el Funcionario Vigilado no ha dado curso a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta en el incidente ya referido, razón por la cual, es menester verificar el trámite que se surtió dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa el cual arroja la siguiente actividad:

FECHA	ACTUACIÓN
08/04/2021	Resuelve incidente de desacato (sancionando)
22/04/2021	Libra oficios al comandante de policía metropolitana de Bogotá

	y Cali, informando la sanción.
21/05/2021	Coomeva solicita inaplicación de la sanción por desacato
24/05/2021	Constancia Secretarial
24/05/2021	Auto inaplica sanción por desacato
24/05/2021	Se libran oficios a las partes informando lo resuelto mediante auto con respecto a la inaplicación de la sanción por desacato.
27/05/2021	<u>SIJIN informa que tuvo conocimiento de la inaplicación</u>
27/05/2021	Coomeva solicita se dé respuesta de fondo a la petición de inejecución de la sanción impuesta al Doctor Nelson Infante
27/05/2021	Se recibe correo electrónico de Coomeva donde solicita hacer caso omiso a la solicitud de inejecución de la sanción, por error se envió al juzgado que no corresponde.
02/06/2021	Se responde por parte del juzgado la solicitud enviada por Coomeva

Del anterior cuadro, se puede evidenciar que a la fecha el Juez vigilado ha realizado el trámite correspondiente establecido por el Legislador, así mismo es importante resaltar que de acuerdo con lo informado por el funcionario judicial, dentro del incidente de desacato, se han realizado todos los impulsos procesales oportunamente.

Así las cosas, sin necesidad de mayores esfuerzos, resulta evidente la inexistencia de un actuar inadecuado por parte del Juzgado Vigilado al interior del trámite surtido dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa.

Aunado a lo anterior, esta Corporación advierte que no obran fundamentos fácticos o jurídicos, que impongan aperturar la presente vigilancia judicial administrativa, se dice lo anterior, teniendo en cuenta que, este no es el escenario para debatir asuntos sustanciales o procedimentales propios de la actividad judicial, máxime cuando, el legislador ha dispuesto dentro del acontecer jurídico los mecanismos pertinentes para controvertir las inconformidades anotadas en la queja, sin que se le haya atribuido a la figura de la vigilancia judicial administrativa la condición o carácter de instancia adicional dentro del trámite que concita la atención de la Corporación, por tanto no resulta viable debatir o emitir determinación alguna que incida dentro del procedimiento adelantado, pues escapa a la órbita de su competencia, como se anotó existiendo para ello otras instancias y escenarios jurídicos a los que se impone acudir para debatir las supuestas irregularidades y vulneraciones de orden sustancial.

Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, observa esta Corporación que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, el Juez ha efectuado el trámite correspondiente establecido por el legislador; e igualmente procedió mediante auto de fecha 24 de mayo de 2021 a resolver la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta por desacato, por lo cual no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al presente proceso que cursa en el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia, a cargo del doctor JOHN FREDDY ESPÍNDOLA SOTO, conforme a los medios de convicción examinados y las conclusiones que de ellos se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: No aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al incidente de desacato radicado bajo el N° 2019-00128-00 que cursa en el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia - Caquetá, a cargo del doctor JOHN FREDDY ESPÍNDOLA SOTO.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por Secretaría del despacho No 2, Notificar esta decisión al servidor judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión de **10 de junio de 2021**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO
Presidenta

MFGA / EJTR

Firmado Por:

**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
MAGISTRADO**

MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5ee3e491b8c70449350d053a820cc51f51499757918b3734022e257b789d4d**
Documento generado en 10/06/2021 07:24:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**